

Disponiendo que las empresas productoras de harina y productos derivados, paguen los impuestos a las utilidades a la presentación de sus balances anuales.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º.—Las empresas productoras de harina, aceite de pescado y productos derivados de la industria pesquera y ballenera, así como los armadores de la misma, pagarán los impuestos a las utilidades comerciales e industriales a la presentación de sus balances anuales, conforme a la escala en vigor para el comercio y la industria.

ARTICULO 2º.—Las Leyes N° 13825, excepto lo dispuesto en su artículo 7º, párrafo 4º, N° 14920 y Decreto-Ley N° 14414 y las disposiciones que les dieron origen, no se aplicarán a las citadas empresas durante un plazo de tres años, que se

declara, período de reajuste de la industria pesquera y ballenera nacional. Las empresas productoras de harina y aceite de pescado abonarán el impuesto pro-desocupados, a que se refieren las Leyes Nos. 7540 y 8504, con la tasa del 0.5% ad-valorem.

ARTICULO 3º.—Las ventas de pescado que efectúen los armadores a las fábricas de harina y aceite quedan sujetas al pago del impuesto del timbre en la tasa del 3.5%, modificándose en esta forma la Ley N° 14729.

ARTICULO 4º.—Los certificados de devolución de impuestos, otorgados y por otorgar a los exportadores de harina de pescado son de aplicación al pago de toda clase de contribuciones fiscales de la industria pesquera y ballenera. La Caja de Depósitos y Consignaciones otorgará garantías a terceros con el respaldo de dichos certificados hasta por el 80% de su valor.

ARTICULO 5º.—El Poder Ejecutivo propondrá al Congreso las medidas financieras, que sin afectar la economía popular, sean suficientes para suplir los menores ingresos que produzca al Presupuesto Funcional del Gobierno Central la aplicación de la presente ley.

ARTICULO 6º.—El Poder Ejecutivo procederá a efectuar los estudios pertinentes de la industria de la Pesca y propondrá al Congreso en el plazo máximo de seis meses un proyecto de ley que norme el desarrollo de la industria pesquera y ballenera nacional y trace los lineamientos de la política pesquera estatal.

ARTICULO 7º.—Los trabajadores de la industria pesquera y ballenera que se organicen en cooperativas tendrán prioridad para solicitar al Poder Ejecutivo que se les otorguen licencias para el establecimiento de fábricas de harina y aceite de pescado, en las zonas del litoral, cuyos recursos ictiológicos permitan su racional explotación, estando sujetos a las disposiciones legales sobre la materia.

ARTICULO 8º.—En ningún caso los obreros, empleados y técnicos de la industria pesquera y ballenera sufrirán menoscabo en sus derechos establecidos en las leyes, disposiciones administrativas y pactos colectivos de trabajo.

En los casos de reapertura de las fábricas los obreros, empleados y técnicos volverán a sus labores en las mismas condiciones de trabajo y con las mismas o mejores remuneraciones. Cuando se produzca el cierre definitivo de los centros de trabajo pesquero, se pagará el íntegro de los beneficios

sociales sin reducción por causa de desmedro.

ARTICULO 9º.—Autorízase al Poder Ejecutivo para dictar disposiciones que impidan la transferencia de la industria pesquera y ballenera nacional a intereses económicos foráneos, sin afectar la política de atracción de capitales extranjeros para el desarrollo del país,

ARTICULO 10º.—El Banco Industrial del Perú tendrá como objeto además de sus finalidades específicas, las de fomento y apoyo a la Industria Pesquera y Ballenera, incluyendo la construcción y explotación de embarcaciones, para todo lo cual creará un Departamento Especial.

ARTICULO 11º.—La industria pesquera y ballenera del Perú queda comprendida en el artículo 7º de la Ley Nº. 13805 y, en general, en todas y cada una de las disposiciones de las leyes que rigen a dicho Banco y a las Industrias Nacionales

ARTICULO 12º.—Todo exportador de harina y aceite de pescado o de ballena entregará al Banco Industrial del Perú la cantidad de S/. 6.00 por cada tonelada de harina y S/. 3.00 por cada tonelada de aceite por un período de diez años sin cuyo abono no podrá verificar los embarques. Dicha cantidad será considerada como pago por adquisiciones de acciones de la Clase "B" del Banco Industrial del Perú que les serán entregadas por el Banco contra devolución del documento que dará la Aduana en tanto se sancione la Ley Especial del Banco de Fomento Pesquero.

ARTICULO 13º.—Facúltase al Po-

der Ejecutivo para propiciar y conceder las exoneraciones tributarias necesarias y la debida prioridad para la instalación de fábricas que se dediquen a la elaboración de productos y productos derivados de pescado, destinados al consumo humano y que tengan la calidad de "suplementos nutritivos compensatorios", previa calificación efectuada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de conformidad con el Decreto Supremo N° 9-H del 6 de Marzo de 1964. Asimismo se le autoriza para señalar el papel que corresponde a la rama harinera de la industria en la realización del plan nacional de mejoramiento alimenticio.

ARTICULO 14°.—Los Ministerios de Hacienda y Comercio, de Agricultura y de Trabajo y Asuntos Indígenas quedan encargados del cumplimiento de la presente Ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los cinco días del mes de Junio de mil novecientos sesenticuatro.

JULIO DE LA PIEDRA Presidente del Senado.

FERNANDO LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

CARLOS MALPICA, Senador Secretario.

JUAN JOSE NUÑEZ SARDA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla

Dado en la Casa de Gobierno, Lima, a los ocho días del mes de Junio de mil novecientos sesenticuatro.

FERNANDO BELAUNDE TERRY.

Javier Salazar Villanueva.

Enrique Torres Llosa.

Miguel Cussianovich Valderrama